



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-20/2022

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO Y DIEGO DAVID VALADEZ LAM

Ciudad de México, dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León³, es **competente** para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el PT, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal del Estado, en el recurso de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía TE-RDC-486/2021 y sus acumulados⁴; en consecuencia, se ordena la remisión de las constancias correspondientes.

ANTECEDENTES

1. Toma de protesta de diputaciones al Congreso del Estado. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno⁵, se llevó a cabo la sesión solemne de toma de protesta de las y los integrantes de la sexagésima quinta legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

2. Renuncias al grupo parlamentario de MORENA y del PT. El treinta de septiembre, Leticia Sánchez Guillermo, diputada de MORENA por el XI distrito electoral local del Estado de Tamaulipas, con cabecera en

¹ En adelante, PT o actor.

² En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal del Estado.

³ En lo sucesivo, Sala Monterrey.

⁴ Recurso TE-RDC-487/2021 y juicio electoral TE-JE-01/2021.

⁵ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veintiuno, salvo que se indique otro año.

SUP-JE-20/2022

Matamoros y, Lidia Martínez López, diputada del PT por el XVII distrito electoral local, con cabecera en El Mante, presentaron ante la Mesa Directiva del Congreso escritos por los cuales expresaron su voluntad de renunciar como integrantes de los grupos parlamentarios de esos institutos políticos.

3. Incorporación al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional⁶.

En esa misma fecha, las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López informaron a la Mesa Directiva del Congreso local su integración a los trabajos legislativos del grupo parlamentario del PAN.

4. Acta constitutiva del grupo parlamentario del PAN. El primero de octubre, se constituyó el grupo parlamentario del PAN de la sexagésima quinta Legislatura del Congreso local, figurando como parte de sus integrantes las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López.

5. Medios de impugnación local. El seis de octubre, Estela Julieta Borjas Gómez y Carlos Alberto García Mares promovieron sendos recursos de la ciudadanía y, el nueve de octubre, el PT interpuso juicio electoral a fin de controvertir la adscripción de las diputadas mencionadas al grupo parlamentario del PAN, integrándose los expedientes TE-RDC-486/2021, TE-RDC-487/2021 y TE-JE-01/2021 del índice del Tribunal local.

6. Sentencia local (Acto impugnado). El tres de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal del Estado dictó sentencia en los medios de impugnación antes referidos, determinando desechar de plano las demandas, en virtud de que los actos controvertidos correspondían al ámbito del Derecho Parlamentario, por tanto, no son susceptibles de controvertirse ante un órgano jurisdiccional electoral.

7. Juicio electoral. El ocho de febrero siguiente, el PT presentó ante el Tribunal local demanda de juicio electoral, a fin de controvertir la resolución emitida en el recurso TE-RDC-486/2021 y sus acumulados.

⁶ En adelante, PAN.



8. Recepción y turno. El once de febrero pasado, se recibieron las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional y la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-20/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada⁷.

Lo anterior, porque en el presente asunto, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre la demanda de juicio electoral presentada por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal del Estado por la que, al resolver en forma conjunta diversos medios de impugnación, desechó la demanda del juicio electoral que promovió para controvertir actos relacionados a la adscripción, al grupo parlamentario del PAN, de dos diputadas al Congreso del Estado de Tamaulipas, quienes fueron elegidas a partir de su postulación por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, propuestas por PT y MORENA, respectivamente.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial citado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Determinación de esta Sala Superior. Este órgano jurisdiccional concluye que la **Sala Regional Monterrey** es competente para conocer del juicio electoral promovido por el PT, al controvertirse la sentencia del Tribunal del Estado –comprendido en el espacio competencial de la Sala Regional– cuya materia de impugnación está relacionada de forma directa y específica con el ámbito local, al corresponder a actos

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

SUP-JE-20/2022

realizados en el contexto de la actividad del Congreso del Estado –los cuales, en principio, se vincularon por la parte demandante al ejercicio del derecho político-electoral de votar de la ciudadanía–, por lo que procede la remisión de las constancias correspondientes, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que hace al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales⁸, cuya competencia se determina por la Constitución federal y las leyes aplicables⁹.

Al respecto, conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Atento a lo anterior, es posible establecer que las controversias que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de

⁸ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución federal.

⁹ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución federal.



dirigencias de los órganos nacionales de los institutos políticos son del conocimiento directo de esta Sala Superior¹⁰.

En cambio, los asuntos que estén vinculados con las elecciones de la Gubernatura de los Estados o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los Ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los Congresos locales, así como de la dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del Tribunal Electoral de la respectiva entidad federativa, siendo recurribles sus determinaciones ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la Gubernatura o la Jefatura de Gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente Sala Regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes¹¹.

Asimismo, se ha considerado que, si las consecuencias de los actos impugnados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción respecto de la misma¹².

2. Caso concreto

El PT controvierte la sentencia emitida por el Tribunal del Estado por la que al resolver en forma conjunta diversos medios de impugnación, desechó la demanda del juicio electoral que promovió para controvertir actos relacionados a la adscripción al grupo parlamentario del PAN de dos diputadas al Congreso del Estado de Tamaulipas, quienes fueron electas a partir de su postulación por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, propuestas por PT y MORENA, respectivamente.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, de la Ley de Medios y, 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹² Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: *DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS* y 3/2018, de rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*

SUP-JE-20/2022

Como se advierte, el origen de la controversia deriva de la renuncia a los grupos parlamentarios de MORENA y PT, respectivamente, por parte de las diputadas Leticia Sánchez Guillermo y Lidia Martínez López –electas por el principio de mayoría relativa–, para integrarse al grupo parlamentario del PAN.

A fin de controvertir tal situación, se promovieron dos recursos de la ciudadanía y un juicio electoral local, al considerar que con ello se transgredía el derecho al voto de la ciudadanía que, en la pasada jornada electoral del seis de junio, acudieron a las urnas a emitir su voto a favor de dichas candidatas, en atención a la plataforma electoral e idearios políticos bajo los que hicieron campaña, esto es, bajo los postulados de MORENA y PT.

En ese sentido, señalaron que su adhesión a un partido político distinto a aquel por el que obtuvieron los triunfos debía entenderse como una renuncia a su mandato popular, lo que obligaba al Congreso local a convocar y tomar protesta a las diputaciones suplentes, a fin de que se integraran al grupo parlamentario de los institutos políticos por los que habían sido electas por la ciudadanía.

En particular, al promover el medio de impugnación local, el ahora demandante controvertió la readscripción de las diputadas mencionadas, aceptada por la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, así como por el Pleno de Congreso.

Asimismo, controvertió del diputado Presidente de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política la omisión de llamar a las suplentes para protestar y asumir el cargo en lugar de las propietarias.

Al dictar la sentencia controvertida –resolviendo en forma conjunta diversos medios de impugnación–, el Tribunal local declaró la improcedencia de los medios de impugnación, al considerar que el acto controvertido no es de naturaleza electoral, sino parlamentaria. Ello, porque la decisión de un legislador o legisladora de pertenecer, permanecer o separarse de una fracción parlamentaria son cuestiones



que se encuentran inmersas en el ámbito del Derecho Parlamentario, al estar regulados en cuanto a su reconocimiento como grupos parlamentarios en las leyes orgánicas de los poderes legislativos, así como en los reglamentos internos.

En específico, señaló que la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en su título tercero, contempla un capítulo tercero (de las formas de agrupación por afiliación partidista), que abarca de los artículos 24 al 28, en los que se establecen, entre otros aspectos, las reglas relativas a la conformación, separación, derechos, obligaciones, coordinaciones, instalaciones y recursos financieros de los grupos parlamentarios.

Del análisis de dicha normativa, el Tribunal del Estado concluyó que los acuerdos respecto a la decisión de un legislador de separarse del grupo parlamentario del partido político que postuló su candidatura para formar parte de otro grupo es un acto regulado por el Derecho Parlamentario, cuya aplicación corresponde a los órganos internos del propio Congreso.

Por ende, concluyó en que resultaban improcedentes los medios de impugnación analizados y, en consecuencia, desechó de plano sus demandas.

Ahora bien, al promover el juicio electoral a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el PT esgrime fundamentalmente dos conceptos de agravio:

A. La resolución aprobada por el Tribunal local carece de validez, toda vez que dicho órgano jurisdiccional se encontraba indebidamente integrado, en virtud de que el nombramiento de la Magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, como integrante interina del pleno del Tribunal del Estado –y quien fungió como ponente del asunto en cuestión–, no había sido aprobado por el voto mayoritario de las y los demás integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

SUP-JE-20/2022

Ello, tomando en consideración que el Acuerdo General emitido por el Pleno del Tribunal local, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por el que se designó a la Licenciada Gloria Graciela Reya Hagelsieb como Magistrada Electoral¹³ únicamente fue aprobado por la Magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas y el Magistrado Edgar Danés Rojas, en atención a que en dicha fecha se encontraban sin ejercer sus funciones los Magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas¹⁴.

B. La determinación del Tribunal local es indebida, en atención a que se omitió estudiar los conceptos de agravio hechos valer por los enjuiciantes, al indebidamente considerarse la actualización de una supuesta causa notoria y manifiesta de improcedencia, derivado de que los actos y hechos controvertidos correspondían exclusivamente al Derecho Parlamentario; dejándose de advertir que la naturaleza misma de los actos combatidos también causan una afectación a derechos político-electorales susceptibles de ser analizados por los Tribunales Electorales.

3. Determinación de esta Sala Superior

Para esta Sala Superior **corresponde a la Sala Monterrey** el conocimiento y resolución del medio de impugnación al rubro identificado, dado que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas –entidad federativa comprendida en el ámbito territorial de competencia de la Sala Regional– y la materia de impugnación se trata de una cuestión relacionada de forma directa y específica con el ámbito local, al corresponder a actos realizados en el contexto de la actividad del Congreso del Estado.

Si bien el demandante formula planteamientos relacionados a la debida integración del órgano jurisdiccional, ello no se relaciona directamente con los procesos de designación de integrantes del Tribunal local, ni con el derecho a integrar o seguir integrando ese órgano, por lo que no se surte la

¹³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el martes nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

¹⁴ Derivado de la controversia que se suscitó con motivo de modificaciones y reformas a la normativa local y que fueron resueltas en las Acciones de Inconstitucionalidad 294/2020, 298/2020 y 301/2020.



competencia de esta Sala Superior, sino que se refiere exclusivamente al caso concreto de la resolución impugnada.¹⁵

Lo anterior es así, porque al advertir qué es lo que el demandante expone como cuestión central del asunto, se concluye que el planteamiento relacionado con la integración del Tribunal local se refiere exclusivamente al caso concreto de la resolución impugnada, en la cual se determinó desechar su demanda al considerar que la materia de impugnación no es de naturaleza electoral, por ser propia del Derecho Parlamentario.

Ello pone de relieve que el actor no controvierte en forma genérica la indebida integración del Tribunal local, ni tampoco pretende que se revoquen los nombramientos de dicho órgano jurisdiccional local, sino que la impugnación se vincula únicamente con la legalidad de la sentencia del Tribunal local derivada de su integración al momento de sesionar.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que el acto destacadamente controvertido es la resolución del Tribunal local que desechó la demanda del juicio electoral al considerar que la litis planteada se encuentra dentro del ámbito parlamentario y por ende, no es revisable por los Tribunales Electorales, y respecto de lo cual se actualiza la competencia en favor de la Sala Regional Monterrey, debido a que la materia de impugnación constituye una cuestión relacionada, de forma directa y específica con el ámbito local, al corresponder a actos realizados en el contexto de la actividad del Congreso del Estado de Tamaulipas, ámbito territorial en el cual esa Sala Regional ejerce jurisdicción.

No es obstáculo para esta determinación el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009¹⁶, al considerar que, en el caso, no actualiza la competencia de esta Sala Superior, porque tal criterio jurisprudencial se originó por impugnaciones en las que se reclamaron actos relacionados con los procesos de designación de las personas integrantes de autoridades

¹⁵ Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al emitir el respectivo acuerdo plenario en los juicios electorales SUP-JE-264/2021 y SUP-JE-28/2021.

¹⁶ De rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*

SUP-JE-20/2022

electorales en las entidades federativas o con el derecho de los demandantes a integrar o seguir integrando un órgano electoral local, lo que no se actualiza en el caso.¹⁷

Lo anterior, porque, como ya se precisó, en el particular la controversia se vincula con el cuestionamiento a la legalidad de la sentencia bajo el argumento de que, al momento en que se emitió, el Tribunal local estaba incorrectamente integrado, advirtiendo que lo que el demandante expone como cuestión central del asunto corresponde a determinar sobre la legalidad de la sentencia por la que desechó su demanda.¹⁸

A partir de lo expuesto, es que el conocimiento de esta impugnación corresponde a la Sala Monterrey, por lo que resulta procedente remitirle el medio de impugnación, para que en plenitud de atribuciones determine lo que jurídicamente corresponda.

Para ese efecto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, remita este medio de impugnación, previa copia certificada que deberá quedar en el expediente en el cual se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral es **competente para conocer** del juicio promovido por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita las constancias originales** a la citada Sala Regional, previa copia certificada que se deje en el expediente indicado al rubro.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

¹⁷ Consideraciones similares se sostuvieron al emitir el respectivo acuerdo plenario en los juicios electorales SUP-JE-264/2021 y SUP-JE-28/2021.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo al emitir el respectivo acuerdo plenario en los juicios electorales SUP-JE-264/2021 y SUP-JE-28/2021, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-197/2021.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Ausente el Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JE-20/2022

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE SALA DICTADO EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-20/2022.¹⁹

En el presente voto explico las razones por las cuales, si bien voté a favor del acuerdo que determina la competencia de la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver el juicio electoral promovido por el PT, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal del Estado de Tamaulipas,²⁰ en el recurso de defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía TE-RDC-486/2021 y sus acumulados, toda vez que la materia de impugnación está relacionada de forma directa y específica con el ámbito local (dado que se controvierten actos realizados en el contexto de la actividad del Congreso del Estado); lo cierto es que desde mi perspectiva, la Sala Superior podría asumir competencia para conocer del agravio de la parte actora vinculado con la integración de ese órgano jurisdiccional local.

1. Contexto de la controversia y sentido del proyecto

El asunto tiene su origen en los escritos presentados por dos diputadas locales del Congreso del estado de Tamaulipas, en los que expresaron su voluntad de renunciar a integrar los grupos parlamentarios de los partidos políticos Morena y PT, a fin de incorporarse a los trabajos legislativos del PAN de dicho órgano legislativo.

Por tal motivo, diversos ciudadanos y el PT interpusieron recursos ciudadanos y juicio electoral a fin de controvertir la adscripción de las diputadas mencionadas al grupo parlamentario del PAN, integrándose los expedientes TE-RDC-486/2021, TE-RDC-487/2021 y TE-JE-01/2021 del índice del Tribunal local.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación.

Secretariado: Ana Jacqueline López Brockmann y Carlos Hernández Toledo.

²⁰ En lo sucesivo, Tribunal local



En su resolución, el Tribunal local determinó desechar de plano las demandas, en virtud de que los actos controvertidos correspondían al ámbito del derecho parlamentario, por lo que no eran susceptibles de controvertirse ante un órgano jurisdiccional electoral.

El PT impugnó la determinación anterior y adujo, en esencia, dos agravios. En uno de ellos, controvertió el razonamiento del Tribunal local para desechar la demanda por considerar que se trataba de actos de derecho parlamentario.

En el segundo cuestionó la validez de la resolución local, ya que, desde su perspectiva, al momento de su emisión el tribunal no estaba debidamente integrado. En este punto, argumentó que el nombramiento de la magistrada Gloria Graciela Reyna Hagelsieb, como integrante interina del pleno –y quien fungió como ponente del asunto en cuestión–, **no había sido aprobado** por el voto mayoritario de las y los demás integrantes de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, porque 2 de las magistraturas (magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas) se encontraban sin ejercer sus funciones válidamente, pues se estaba cuestionando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el decreto del Congreso local que determinó la conclusión anticipada de esas magistraturas.

Aunado a ello, la resolución se aprobó por una mayoría de tres a favor y dos en contra, situación que, en su concepto, pudo haber sido distinta de calificarse ilegal la designación de la magistrada interina.

En este contexto, el proyecto propone reencauzar la demanda a la Sala Regional Monterrey al considerar sustancialmente que la materia de impugnación está relacionada de forma directa con el ámbito local, dado que se controvierten actos realizados en el contexto de la actividad del Congreso de Tamaulipas.

Respecto del segundo motivo de inconformidad (indebida integración del tribunal local), señala que no se relaciona directamente con los procesos de designación de las magistraturas de ese órgano jurisdiccional, ni con el

SUP-JE-20/2022

derecho a integrar o seguir integrando ese órgano, por lo que no se surte la competencia de esta Sala Superior, tal y como se resolvió en los acuerdos plenarios de los expedientes SUP-JE-264/2021 y SUP-JE-28/2021.

2. Razones de mi voto

En primer lugar, considero que el actor (en el segundo agravio referido), **sí cuestiona la indebida integración del Tribunal local**, pues considera que la resolución controvertida es inválida en tanto que el acuerdo general (del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno), por el que se designó a Gloria Graciela Reya Hagelsieb como magistrada electoral, únicamente fue aprobado por dos magistraturas (la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas y el magistrado Edgar Danés Rojas). Lo anterior, ya que en dicha fecha se encontraban sin ejercer sus funciones los magistrados Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas.

En efecto, si bien la pretensión del actor es que se revoque el desechamiento de su demanda, decretado por la autoridad responsable con base en la falta de competencia para analizar cuestiones que se circunscriben al ámbito del derecho parlamentario; lo cierto es que, como causa de pedir argumenta la ilegalidad de esa resolución a partir de una **falta de facultades de la magistratura ponente** para participar en las sesiones del pleno de ese órgano jurisdiccional, a partir de lo que considera un **ilegal nombramiento** para integrar ese Tribunal local. Aunado a que, esa indebida integración trascendió en el resultado de la votación (pues el proyecto fue aprobado por una mayoría).

En esos términos, advierto que ese agravio va encaminado a la forma en que fue designada una de las magistraturas y, por ende, la legalidad de la sentencia emitida en ese contexto.

Bajo esta tesitura, considero que la controversia resulta inescindible pues la legalidad de la sentencia del Tribunal local no sólo radica en las consideraciones en las que sostuvo su incompetencia (en razón de la naturaleza parlamentaria y no electoral de los hechos señalados), sino en



la propia integración de ese órgano jurisdiccional al emitir la resolución combatida.

Ahora bien, en segundo término, más allá de que en el caso concreto no resulte completamente aplicable la jurisprudencia 3/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, en tanto que aquella se refiere a casos en los que se controvierte algún procedimiento de designación o la vulneración del derecho político-electoral, lo cierto es que en los hechos, se plantea **una modalidad distinta** de indebida integración de autoridades electorales locales.

Circunstancia que se estima puede ser analizada por esta Sala Superior, en su calidad de máximo órgano jurisdiccional en la materia electoral, a fin de proporcionar certeza en el funcionamiento del pleno de ese Tribunal local que emitió la sentencia controvertida.

Es importante destacar que el precedente SUP-JE-28/2021 que se cita en el proyecto no era aplicable por analogía, ya que, en ese caso se cuestionaba la mera falta o asistencia de sólo uno de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, desde una perspectiva de falta de quorum para sesionar (de 3 magistraturas solo sesionaron dos), y no así, respecto de la **indebida integración**, esto es, que el acuerdo de designación de una de las magistraturas (ponente del caso cuestionado) es ilegal, con la consecuente indebida integración del pleno para sesionar el asunto materia de la controversia.

Así, conforme a las citadas particularidades, concluyo que en el presente caso subyace en el fondo un problema de debida integración de un órgano jurisdiccional local, pues se controvierte la legitimidad de una de las magistraturas para sesionar válidamente.

SUP-JE-20/2022

En ese sentido, no se está ante un problema de simple quórum (SUP-JE-28/2021), en el que la inasistencia de uno de los miembros pudiera ser superada por el resto de los integrantes del Pleno, sino ante un problema orgánico o estructural (de la forma en que fue designada una de las magistraturas que votaron el asunto en cuestión), por lo que dicha problemática, desde mi perspectiva, podría justificar la competencia de esta Sala Superior.

Es decir, la indebida integración señalada jurídicamente implica un cuestionamiento frontal a la legitimidad (*ad causam*) de la persona designada (por el propio pleno del citado tribunal), como encargada de una de las magistraturas del Tribunal local.

Adicionalmente, contraposición al criterio propuesto, existe un precedente en el expediente **SUP-JE-8/2018**, en el cual, la entonces magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey sometió a consideración el juicio iniciado por un ciudadano con el fin de controvertir una resolución del Tribunal Electoral de San Luis Potosí debido a una **ilegal integración de dicho órgano jurisdiccional** y en el que la Sala Superior asumió competencia.

En términos similares, en el en el SUP-JRC-729/2015 (anterior integración), en el que se cuestionó la indebida integración del Tribunal Electoral de Puebla, ante la separación del cargo de uno de sus integrantes, la Sala Superior también asumió competencia, por ser un presupuesto que no se encuentra legalmente previsto en el ámbito de las Salas Regionales

Finalmente, esta posición es congruente con las consideraciones señaladas en mi voto razonado emitido con motivo de la resolución del citado expediente SUP-JE-264/2021, donde de igual forma, se planteaba un agravio expreso de indebida integración. En este sentido, en el presente voto sostengo los mismos razonamientos que en aquel asunto me llevaron a concluir que era posible que esta Sala Superior conociera las pretensiones del enjuiciante.



En aquella ocasión, se cuestionó la legalidad de la sentencia al haber sido emitida por una autoridad electoral indebidamente integrada, pues se adoptó en una sesión en la que participó solo un magistrado nombrado por el Senado de la República y dos integrantes que ejercían ese cargo en funciones o por ministerio de ley, lo que ponía en duda si el Tribunal Electoral de Jalisco, estaba o no funcionando correctamente.

En conclusión, si bien en el caso no se aduce una afectación al derecho de integrar el pleno de un tribunal local o el procedimiento para su designación (a partir de actos u omisiones, por ejemplo, del Senado de la República), es manifiesto que **se cuestiona como requisito de validez** de la sentencia impugnada, que una magistratura no fue nombrada de manera legal, por lo que no debió haber participado (ni ser ponente), en la resolución del citado asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.